



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 28 de diciembre de 1988

NUM. 61

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, en relación con el proyecto de Ley Foral de saneamiento de las aguas residuales de Navarra. (Pág. 21.)

SERIE F:

Preguntas:

- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre los gastos justificados por la Dirección de la Escuela de Profesorado de EGB de Pamplona con cargo al proyecto 30001, líneas 15750-0 y 15930-0, correspondientes a los presupuestos de 1986 y 1987, respectivamente, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Javier Marcotegui Ros. (Pág. 27.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1988, aprobó la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 26 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra

TITULO PRELIMINAR.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. La Hacienda Pública de Navarra se regirá por esta Ley Foral, por las disposiciones específicas que sean de aplicación y por la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas del Derecho Administrativo y, a falta de éstas, las del Derecho Común.

Artículo 2.º La Hacienda Pública de Navarra comprende el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad Foral o a sus organismos autónomos.

Artículo 3.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, los organismos autónomos adscritos a la Administración de la Comunidad Foral se clasifican en:

- a) Organismos autónomos mercantiles.
- b) Organismos autónomos administrativos.

2. Los organismos autónomos que desarrollen actividades de carácter económico, comercial, in-

dustrial, financiero y cualesquiera otras de naturaleza mercantil tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de organismos autónomos mercantiles.

3. Los demás organismos autónomos tendrán, a los efectos de esta Ley Foral, la consideración de organismos autónomos administrativos.

4. La norma de creación de un organismo autónomo determinará su naturaleza, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

5. Los organismos autónomos se regirán por las disposiciones de esta Ley Foral y por las demás que les sean de aplicación en las materias no reguladas por la misma.

Artículo 4.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, son entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral aquellos entes institucionales de naturaleza pública que tienen por objeto la realización, en régimen de descentralización, de actividades pertenecientes a la competencia de la misma y que se rigen fundamentalmente por el derecho privado.

2. La creación y extinción de los entes públicos de derecho privado se efectuará mediante Ley Foral.

3. Los entes públicos de derecho privado habrán de ser expresamente calificados como tales en su Ley Foral de creación.

4. Los entes públicos de derecho privado se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a los mismos.

Artículo 5.º 1. A los efectos de esta Ley Foral, son sociedades públicas de la Comunidad Foral las sociedades mercantiles en las que la participación directa o indirecta de la Administración de la Comunidad Foral, de sus organismos autónomos o de los entes públicos de derecho privado a

que se refiere el artículo anterior, represente la mayoría absoluta del capital social.

2. La creación de las sociedades públicas y los actos de adquisición y pérdida de la posición mayoritaria mencionada en el número anterior se acordarán por el Gobierno de Navarra.

3. Las sociedades públicas se regirán por su legislación específica y por las normas del Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias reguladas por las disposiciones de esta Ley Foral que expresamente se refieran a las mismas.

Artículo 6.º Se regularán mediante Ley Foral las siguientes materias relativas a la Hacienda Pública de Navarra:

a) Los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

b) El establecimiento, modificación o supresión de tributos y recargos en el marco de las competencias de la Comunidad Foral.

c) Las autorizaciones para la realización de operaciones de endeudamiento y constitución de avales.

d) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad Foral.

e) Las demás expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Gobierno de Navarra:

a) Ejercer la potestad reglamentaria.

b) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.

c) Prestar o denegar la conformidad a la admisión a trámite de las enmiendas o proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios, todo ello en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

d) Aprobar el Proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra y someterlo a la aprobación del Parlamento de Navarra.

e) Determinar las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Foral.

f) Ejercer las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.º En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Proponer al Gobierno de Navarra, para su aprobación, las disposiciones y los acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

b) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley Foral.

c) El control de la ejecución y liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra.

d) La ordenación de todos los pagos que deban realizarse contra la Tesorería de la Comunidad Foral.

e) Las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.º En las materias objeto de esta Ley Foral, y en los términos previstos en la misma, corresponde a los Consejeros del Gobierno de Navarra:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de sus Departamentos.

b) Gestionar los créditos presupuestarios de sus Departamentos.

c) Contraer obligaciones económicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Autorizar, en el ámbito de sus Departamentos, los gastos que no sean de la competencia del Gobierno.

e) Elevar a la aprobación del Gobierno los gastos de sus Departamentos que deban ser autorizados por éste.

f) Proponer al Consejero de Economía y Hacienda el pago de las obligaciones relativas a las materias propias de la competencia de sus Departamentos.

g) Las demás funciones y competencias que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 10. 1. En las materias objeto de esta Ley Foral, son funciones de los órganos de gobierno de los organismos autónomos que resulten competentes en virtud de lo establecido en sus disposiciones específicas:

a) La administración y gestión de los derechos económicos del propio organismo autónomo.

b) Las que las letras a), b), c) y d) del artículo anterior atribuyen a los Consejeros.

c) Las demás que les atribuya el ordenamiento jurídico.

2. En las materias objeto de esta Ley Foral, corresponde a los entes públicos de derecho privado la elaboración del anteproyecto de sus presupuestos y el ejercicio de cualesquiera otras funciones y competencias que les atribuya el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley Foral, la Ha-

cienda Pública de Navarra dispondrá de las mismas prerrogativas que la Hacienda Pública del Estado, salvo disposición expresa en contrario con rango de Ley Foral.

Artículo 12. La administración de la Hacienda Pública de Navarra estará sometida al siguiente régimen:

- a) De presupuesto anual.
- b) De unidad de caja.
- c) De control de todas las operaciones de contenido económico, en los términos establecidos en el Título V de esta Ley Foral.
- d) De contabilidad, en los términos establecidos en el Título VI de esta Ley Foral.

TITULO I.-DEL REGIMEN DE LA HACIENDA PUBLICA DE NAVARRA

CAPITULO I.-Derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra

Artículo 13. Son derechos o recursos económicos de la Hacienda Pública de Navarra:

- a) Los procedentes de los tributos propios de la Comunidad Foral, en sus diversas modalidades de impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como las exacciones parafiscales y los precios.
- b) El producto de las multas y demás sanciones económicas impuestas por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.
- c) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
- d) Las transferencias en favor de la Comunidad Foral cualquiera que sea su naturaleza o procedencia.
- e) Los rendimientos derivados de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad Foral o los que procedan de la enajenación de éste, así como las adquisiciones realizadas a título de herencia, legado o donación.
- f) Los procedentes de operaciones de endeudamiento.
- g) Cualesquiera otros no especificados anteriormente cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral.

Artículo 14. Los recursos de la Hacienda Pública de Navarra se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 15. 1. Los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra no se podrán enajenar, gravar ni arrendar fuera de los casos regulados por las leyes. En el pago de dichos derechos no se concederán exenciones, perdones,

rebajas ni moratorias, salvo en los supuestos y términos previstos en las leyes.

2. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, ni someter a arbitraje las contiendas que sobre los mismos se susciten, sino mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 16. El pago de los derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra podrá fraccionarse o aplazarse en los supuestos, términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tales fraccionamientos o aplazamientos podrán condicionarse a la aportación de las garantías que, en cada caso, se consideren suficientes.

Artículo 17. 1. Para el cobro de los tributos, exacciones parafiscales, precios y, en general, de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones de descubierto correspondientes a los derechos referidos en el número anterior, expedidas por funcionario competente, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Los derechos de la Hacienda Pública de Navarra no comprendidos en el número 1 de este artículo se harán efectivos conforme a las normas y procedimientos del derecho privado.

Artículo 18. 1. En ningún caso podrán suspenderse los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercería o por otra acción de carácter civil por persona que ninguna responsabilidad tenga por la deuda apremiada con la Hacienda Pública de Navarra en virtud de obligación o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía administrativa, como previa a la judicial.

Cuando la reclamación fuese denegada en la vía administrativa, proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, en cuyo caso podrá acordarse la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas

reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

3. Asimismo se suspenderá el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda que se le exija.

Artículo 19. Sin necesidad de apercibimiento ni requerimiento alguno, las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento y hasta su total cancelación el interés de demora legalmente establecido. Se incluyen en este supuesto las cantidades recaudadas por las entidades financieras colaboradoras, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública de Navarra que no sean ingresadas en los plazos establecidos.

Artículo 20. 1. Salvo disposición expresa en contrario de las normas reguladoras de los distintos derechos o recursos enumerados en el artículo 13, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda Pública de Navarra:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde la fecha en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, contándose dicho plazo desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción regulada en el número anterior quedará interrumpida:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del deudor, conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos.

b) Por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos.

c) Por cualquier actuación del deudor conducente al reconocimiento, liquidación o pago de la deuda.

3. La prescripción se aplicará de oficio y los derechos prescritos serán dados de baja en sus respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

4. La declaración y exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, haya lugar por la prescripción de créditos de la Hacienda Pública de Navarra se ajustará a lo dispuesto en el Título VII de esta Ley Foral.

5. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para ordenar que no se practique liquidación, o, en su caso, que se proceda a anular y dar

de baja en la contabilidad, a todas aquellas deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

El Consejero de Economía y Hacienda dará cuenta al Parlamento de Navarra de dicha cuantía y del importe total de las mencionadas deudas.

CAPITULO II.—Obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra

Artículo 21. Las obligaciones económicas de la Hacienda Pública de Navarra nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, las generen.

Artículo 22. 1. A la Hacienda Pública de Navarra sólo se le podrán exigir el pago de obligaciones cuando resulte de la ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra, de sentencia judicial firme o de operaciones financieras legalmente autorizadas.

2. Cuando las obligaciones tengan por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Foral, su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 23. 1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra.

2. El cumplimiento de las resoluciones firmes de los Tribunales, Jueces y Autoridades de las que se deriven obligaciones económicas a cargo de la Hacienda Pública de Navarra, corresponderá a la Autoridad administrativa competente, sin perjuicio de las facultades de suspensión o inejecución de sentencias previstas en las leyes. Si dichas obligaciones no pudieran cancelarse por falta de créditos presupuestarios, se procederá en la forma establecida en el artículo 44 de esta Ley Foral.

Artículo 24. Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública de Navarra dentro de los dos meses siguientes al día de la notificación de la resolución correspondiente o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, desde dicho día y hasta su total cancelación, intereses de demora sobre la cantidad debida. Dichos intereses se calcularán al tipo vigente el día del reconocimiento de la obligación para las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública de Navarra.

Artículo 25. 1. Salvo precepto expreso en contrario, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el reconocimiento o liquidación de todas aquellas obligaciones cuyo reconocimiento o liquidación no se hubiese solicitado con presentación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

b) El derecho a exigir a la Hacienda Pública de Navarra el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derecho-habientes.

2. En el supuesto al que se refiere la letra a) del número anterior, el plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o, en su caso, desde el nacimiento de ésta. En el supuesto al que se refiere la letra b) del mismo número, el plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

3. Salvo precepto expreso en contrario, la prescripción de los derechos a los que se refiere el número 1 de este artículo se interrumpirá conforme a las normas del Derecho Civil.

Artículo 26. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública de Navarra que hayan prescrito serán dadas de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del correspondiente expediente por el Departamento de Economía y Hacienda.

TITULO II.-DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA

CAPITULO I.-Disposiciones generales

Sección 1.ª-Contenido y aprobación

Artículo 27. 1. Los Presupuestos Generales de Navarra constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de:

A) Las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y los derechos que prevean liquidar:

a) El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos.

b) La Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

c) Los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

B) Las estimaciones de los gastos e ingresos que prevean realizar las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

2. Los ingresos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra deberán cubrir la totalidad de los gastos.

3. Los Presupuestos Generales de Navarra se aprobarán mediante Ley Foral.

4. Las Leyes Forales que aprueben los Presupuestos Generales de Navarra podrán, además,

regular cualesquiera otras materias propias de la Hacienda Pública de Navarra o relacionadas, directa o indirectamente, con ésta.

Artículo 28. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y, salvo disposición expresa en contrario, a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo cualquiera que sea el período del que deriven.

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a gastos realizados dentro del mismo con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 29. Integran los Presupuestos Generales de Navarra:

a) El Presupuesto del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

b) El Presupuesto de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) El Presupuesto de los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

d) Los estados financieros de previsión de los organismos autónomos mercantiles.

e) Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral.

Artículo 30. 1. Los Presupuestos a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior contendrán:

a) El estado de gastos, en el que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) El estado de ingresos, en el que figurarán las estimaciones de los derechos económicos que se prevean liquidar en el ejercicio.

2. Los estados financieros de previsión de los organismos autónomos mercantiles contendrán la información a que se refiere el Capítulo II de este Título.

3. Los programas de actuación, inversiones y financiación y los estados financieros de las sociedades públicas de la Comunidad Foral contendrán la información a que se refiere el Capítulo III de este Título.

Artículo 31. 1. La estructura de los Presupuestos Generales de Navarra se determinará por el Departamento de Economía y Hacienda, teniendo en cuenta la organización administrativa de la Comunidad Foral, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos y las finalidades u objetivos de estos últimos.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los Presupuestos Generales de Navarra se

elaborarán por programas, atendiendo a las finalidades u objetivos que se pretendan conseguir mediante las actividades de las distintas unidades orgánicas. Asimismo, se aplicarán a los gastos las clasificaciones orgánica, económica y funcional. La clasificación orgánica agrupará los créditos correspondientes a las unidades orgánicas que se determinen. La clasificación económica agrupará los créditos de acuerdo con la naturaleza económica de los gastos correspondientes. La clasificación funcional agrupará los créditos en función de la naturaleza de las actividades a realizar.

Los programas se desagregarán en proyectos de gasto y partidas que identifiquen la cuantía y destino de los créditos.

Por cada programa se evaluarán los recursos o ingresos correspondientes que deberán integrarse en los respectivos estados de ingresos. Se aplicarán, asimismo, a estos últimos las clasificaciones orgánica y económica que les correspondan.

Artículo 32. La aprobación de los Presupuestos del Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

Artículo 33. 1. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda, aprobará de conformidad con las normas contenidas en esta ley foral, las directrices económicas y técnicas para la elaboración de los Presupuestos del ejercicio siguiente.

2. Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral elaborarán los anteproyectos de sus presupuestos ajustándose a dichas directrices y los remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, junto con los de los organismos autónomos a ellos adscritos y, en su caso, con los estados financieros de previsión a que se refieren los artículos 29 d) y 30.2 de esta Ley Foral.

3. Lo establecido en el número anterior será asimismo de aplicación a los entes públicos de derecho privado de la Comunidad Foral.

4. Conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, las sociedades públicas de la Comunidad Foral elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que deberán remitir al Departamento de Economía y Hacienda, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra. Dichas sociedades remitirán asimismo los estados financieros que en dicho Capítulo se especifican.

Artículo 34. 1. Una vez recibida la documentación a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento de Economía y Hacienda elaborará y someterá a la aprobación del Gobierno:

a) El anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, cuyo contenido deberá ajustarse a

lo establecido en los artículos 29, 30, 31 y concordantes de esta Ley Foral.

b) El anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Departamento de Economía y Hacienda adjuntará a dichos anteproyectos:

1.º Un informe sobre la situación y las perspectivas de la economía y de la Hacienda Pública de Navarra.

2.º Una Memoria explicativa del contenido de los Presupuestos, con descripción de los objetivos y actuaciones principales de cada programa y de las principales modificaciones que presenten en relación con los Presupuestos en vigor. La Memoria contendrá asimismo una estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios de Navarra.

3.º El estado de ejecución de los Presupuestos vigentes al término del tercer trimestre y las previsiones de ejecución de dichos Presupuestos al final del ejercicio.

4.º Un informe sobre los incrementos de plantilla que, en su caso, pudieran establecerse en el nuevo ejercicio económico.

5.º Una relación de los créditos para inversiones reales que deban tener continuidad en ejercicios sucesivos.

6.º La cuenta consolidada de los Presupuestos.

Artículo 35. Antes del primero de noviembre de cada año, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra el Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, para su examen, enmienda y aprobación, en su caso. Al referido Proyecto de Ley Foral deberá acompañarse la documentación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 36. Si la ley foral de Presupuestos Generales de Navarra no se aprobara antes del primer día del ejercicio al que se refieran éstos, se considerará automáticamente prorrogada, hasta la entrada en vigor de aquélla, la Ley Foral correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 37. 1. La cuantía de los créditos de los Presupuestos prorrogados y, en su caso, la autorización de gastos en el período de vigencia de la prórroga se atenderá, salvo que por Ley Foral se disponga otra cosa, a las siguientes normas específicas:

a) La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que concluyeron al término del ejercicio cuyos Presupuestos se prorroguen.

b) La cuantía de los créditos prorrogados será igual al importe de las consignaciones presu-

puestarias consolidadas al día 31 de diciembre del ejercicio cuyos Presupuestos se prorroguen.

c) Durante el período de prórroga, podrán realizarse los gastos comprometidos con anterioridad en virtud de las autorizaciones vigentes en su momento. La realización de estos gastos quedará limitada a la cantidad necesaria para cumplir el compromiso correspondiente al ejercicio económico en el que se produzca la prórroga.

d) El Gobierno de Navarra podrá incrementar las retribuciones de personal a su servicio, a partir del día primero del nuevo ejercicio económico, en un porcentaje provisional que no podrá ser superior al autorizado en la última Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

2. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra los estados de ingresos y gastos de los Presupuestos prorrogados que deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 30 y 31 de esta Ley Foral.

3. En el supuesto de que la Ley Foral de Presupuestos para el nuevo ejercicio no contuviese alguno de los créditos autorizados en el período de prórroga o lo contuviese en menor cuantía, el importe correspondiente se podrá cancelar con cargo al programa afectado, si ello es posible, o a cualquier otro programa, en otro caso.

Artículo 38. 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los Presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que una Ley Foral lo autorice de modo expreso.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal, Autoridad u órgano administrativo competente.

3. A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el resultante después de aplicar las exenciones y bonificaciones que sean procedentes.

Sección 2.ª—Los créditos y sus modificaciones

Artículo 39. 1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley Foral de Presupuestos o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley Foral.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, para hacer frente a eventuales obligaciones que no hubieran podido preverse en los Presupuestos, podrá dotarse un crédito global por cuantía no superior al uno por ciento del importe total del estado de gastos. La utilización de dicho crédito global deberá ser autorizada por el Gobierno de Navarra y se llevará a cabo mediante transferencia

a los créditos específicos que se habiliten para atender a dichas obligaciones.

La autorización de transferencias con cargo a dicho crédito global se supeditará a la justificación de la imposibilidad, por parte de los gestores del gasto, de atender a esas obligaciones eventuales con los créditos ordinarios autorizados de forma originaria por la Ley Foral de Presupuestos, o de forma sobrevenida a través de expedientes de modificaciones presupuestarias.

3. Dentro de cada programa los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto. No obstante, los créditos destinados a gastos de personal tendrán carácter vinculante a nivel de artículo y los destinados a gastos en bienes corrientes y servicios a nivel de capítulo.

4. Dentro de los niveles de vinculación a que se refiere el número anterior, podrán establecerse o, en su caso, habilitarse las partidas presupuestarias que resulten precisas para la correcta aplicación de los gastos.

Artículo 40. 1. No podrán adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el correspondiente estado de gastos.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones reglamentarias que infrinjan el precepto contenido en el número anterior.

Artículo 41. 1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos.

2. El Gobierno de Navarra podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que en el propio ejercicio se inicien los trámites legales previos a la disposición del gasto a que se refiere el artículo 55.1 b) de esta Ley Foral y que, además, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados, o resulten antieconómicos, por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles.

d) Cargas financieras del endeudamiento.

3. El número de ejercicios futuros a que pueden aplicarse los gastos referidos en las letras a) y b) del número anterior no será superior a tres.

4. En el supuesto a que se refiere la letra a) del número 2 de este artículo, el importe de los compromisos correspondientes a cada uno de los ejercicios futuros será fijado por el Gobierno de

Navarra dentro de los siguientes límites, que se aplicarán al importe de cada uno de los capítulos económicos del estado de gastos aprobado inicialmente por el Parlamento de Navarra:

En el ejercicio inmediato siguiente, el setenta por ciento.

En el segundo ejercicio, el sesenta por ciento.

En el tercer ejercicio, el cincuenta por ciento.

5. Se exceptúan de lo dispuesto en los números anteriores las ayudas y subvenciones con cargo a ejercicios futuros cuya concesión esté expresamente autorizada por disposiciones con rango de ley foral.

Dichas ayudas y subvenciones se regirán por los preceptos contenidos en las referidas disposiciones.

6. Los compromisos a que se refieren los números anteriores de este artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Artículo 42. 1. Con cargo a los créditos consignados en el estado de gastos de los Presupuestos sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se aplicarán a los créditos de los Presupuestos vigentes en el momento de expedición de las órdenes de pago las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, el Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, a iniciativa del Departamento correspondiente, los créditos a los que habrá de imputarse el pago de estas obligaciones.

Artículo 43. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados, salvo que se incorporen a los Presupuestos del ejercicio siguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de esta Ley Foral.

Artículo 44. 1. Cuando haya de realizarse con cargo a los Presupuestos algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en ellos crédito, o bien el consignado sea insuficiente y no pueda ampliarse conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de

Economía y Hacienda, remitirá al Parlamento de Navarra un Proyecto de Ley Foral de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

2. En dicho Proyecto de Ley Foral deberán especificarse los recursos que hayan de financiar el mayor gasto proyectado.

Artículo 45. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de esta Ley Foral, tendrán la consideración de ampliables, hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan, los siguientes créditos:

a) Los destinados al pago de retribuciones, cotizaciones a la Seguridad Social y demás prestaciones legalmente establecidas, en cuanto precisen ser incrementados para atender las obligaciones derivadas de los aumentos salariales aprobados durante el ejercicio en convenios colectivos o normas de rango legal.

b) Los destinados a cubrir las obligaciones de las clases pasivas.

c) Los destinados a financiar las operaciones de endeudamiento previstas en el Capítulo I del Título III de esta Ley Foral y los destinados a satisfacer las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

d) Aquellos cuya cuantía esté vinculada a la de cualesquiera ingresos presupuestarios.

e) Los destinados al pago de los derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.

f) Los necesarios para atender a los gastos derivados del incumplimiento de las obligaciones afianzadas.

g) Cualesquiera otros que expresamente se declaren ampliables en las Leyes Forales de Presupuestos.

2. La ampliación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos, con excepción de los mencionados en el número 2 del artículo 53 de esta Ley Foral, o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

Artículo 46. 1. Dentro del capítulo de gastos de personal, el Consejero de Presidencia e Interior, podrá autorizar todas aquellas modificaciones presupuestarias que deriven de traslados, modificaciones de la plantilla orgánica que no supongan incremento de la misma o alteraciones en las situaciones administrativas o retributivas del personal. Dichas modificaciones no tendrán, a los

efectos de esta Ley Foral, la consideración de transferencias de créditos.

2. En el ámbito de sus respectivos Departamentos, los Consejeros del Gobierno de Navarra podrán autorizar, transferencias entre créditos del mismo programa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que no afecten a las materias reservadas en el número anterior al Consejero de Presidencia e Interior.

b) Que no modifiquen los objetivos del programa.

Artículo 47. El Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a diferentes programas de un mismo Departamento, siempre que no modifiquen los objetivos de dichos programas.

Artículo 48. El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, podrá:

a) Autorizar transferencias entre créditos del mismo capítulo económico, correspondientes a servicios u organismos autónomos de diferentes Departamentos, siempre que no resulten modificados los objetivos de los programas afectados.

b) Autorizar las transferencias a que se refiere el artículo 39.2 de esta Ley Foral.

Artículo 49. Las transferencias de créditos estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán minorar los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio, ni los créditos ampliables.

b) No podrán minorar créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, ni créditos incorporados procedentes del ejercicio anterior.

c) No podrán incrementar créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.

Artículo 50. 1. Podrán generar créditos en el estado de gastos de los Presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de las Administraciones Públicas o de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Administración de la Comunidad Foral o con alguno de sus organismos autónomos, entes públicos de derecho privado o sociedades públicas, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de los mismos.

b) Enajenación de bienes del patrimonio de la Comunidad Foral.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

2. La generación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 51. Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados indebidamente con cargo a créditos presupuestarios, darán lugar a la reposición de estos últimos. Dicha reposición deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 52. 1. Podrán ser incorporados al estado de gastos de los Presupuestos del ejercicio siguiente los siguientes créditos:

a) Créditos para operaciones de capital.

b) Créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que no hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Créditos destinados al pago de derechos legalmente establecidos a favor del Estado, de sus organismos autónomos o de las Entidades Locales de Navarra.

d) Créditos generados por las operaciones a que se refiere el artículo 50.1.a) de esta Ley Foral y, en general, los créditos vinculados a subvenciones concedidas por la Administración del Estado u otras Administraciones Públicas.

e) Créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos en el ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido ejecutarse durante el mismo.

2. La incorporación de los créditos a que se refiere el número anterior deberá ser autorizada por el Consejero de Economía y Hacienda y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 53.2 de esta Ley Foral habrá de financiarse con cargo a otros créditos disponibles en cualquier programa de gastos de los Presupuestos, siempre que no se modifiquen los objetivos de los programas afectados, o a mayores ingresos reales o previsibles en el mismo ejercicio económico.

3. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que se autorice su incorporación.

Artículo 53. 1. Todos los actos y acuerdos que impliquen modificaciones presupuestarias deberán ser motivados, estarán sujetos a informe previo favorable de la intervención y contendrán los datos necesarios para la identificación de los créditos afectados. Los reparos que, en su caso, formule la intervención se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de esta Ley Foral.

2. Mediante dichas modificaciones no podrán minorarse créditos referentes a subvenciones nominativas cuyo importe esté comprometido ni los específicamente aprobados por el Parlamento de Navarra como consecuencia de enmiendas o proposiciones de Ley Foral.

3. De las modificaciones presupuestarias a que se refieren los artículos 45, 46.2, 47, 48, 50, 51 y 52 de esta Ley Foral se dará cuenta inmediata al Parlamento de Navarra.

Sección 3.ª-Ejecución y liquidación de los Presupuestos

Artículo 54. Los ingresos de cualquier clase a favor de la Hacienda Pública de Navarra se harán efectivos de conformidad con las disposiciones que los regulen.

Artículo 55. 1. La ejecución de los gastos consignados en los Presupuestos comprende las siguientes operaciones:

a) Autorización del gasto. Es el acto por el cual se manifiesta la intención de realizar un gasto por cuantía cierta o aproximada, con cargo a un determinado crédito, reservándose provisionalmente, a tal fin, la totalidad o una parte disponible del mismo.

b) Disposición del gasto. Es el acto por el cual, previos los trámites legales procedentes, se compromete la ejecución de las obras, prestación de servicios o suministro de productos, reservándose el crédito por cuantía determinada.

c) Reconocimiento de la obligación. Es el acto mediante el cual se contrae en firme un compromiso de pago, con cargo al crédito reservado a tal fin, por haberse cumplido la prestación objeto de la disposición del gasto.

d) Ordenación del pago. Es la operación por la que, a fin de dar cumplimiento a una obligación reconocida, se expide una orden de pago contra la Tesorería.

e) Realización del pago.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior deberán documentarse en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 56. Salvo precepto expreso en contrario, la autorización y disposición de gastos y el reconocimiento de obligaciones corresponde a los Consejeros de los Departamentos y a los órganos de gobierno de los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. La ordenación y realización de los pagos corresponde al Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 57. La expedición de órdenes de pago contra la Tesorería se ajustará al plan sobre

disposición de fondos que pueda establecer el Gobierno de Navarra, a propuesta del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 58. Previamente al reconocimiento de la obligación y a la expedición de la correspondiente orden de pago contra la Tesorería, habrá de acreditarse documentalmente, ante el órgano que haya de reconocer la obligación, la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a las disposiciones y actos administrativos que autorizaron y comprometieron el gasto.

Artículo 59. 1. Las órdenes de pago que excepcionalmente se libren para atender gastos sin la previa aportación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de «a justificar».

2. Procederá la expedición de órdenes de pago a justificar en los supuestos siguientes:

a) Cuando los documentos justificativos no puedan aportarse antes de formular la propuesta de pago.

b) Cuando por razones de oportunidad u otras excepcionales, debidamente justificadas, el Consejero de Economía y Hacienda lo considere necesario para agilizar la gestión de los créditos.

3. Con cargo a los libramientos efectuados a justificar únicamente podrán satisfacerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el propio ejercicio presupuestario.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago deberán justificar la aplicación de los fondos recibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados y estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en esta Ley Foral. El plazo de rendición de las cuentas será de dos meses, excepto las correspondientes a pagos de expropiaciones que podrán ser rendidas en el plazo de seis meses.

5. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por el órgano competente.

6. Los plazos y actuaciones referidos en los números 4 y 5 de este artículo finalizarán, en todo caso, dentro del ejercicio presupuestario.

7. Para las atenciones de carácter periódico o repetitivo, los fondos librados a justificar podrán tener el carácter de anticipo de caja fija.

Los perceptores de estos fondos deberán justificar dentro del ejercicio presupuestario la aplicación de los fondos percibidos y reintegrar a la Tesorería los no utilizados.

Artículo 60. 1. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se realizará conforme a lo estable-

cido en las disposiciones que las regulen. Dichas disposiciones habrán de ajustarse a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

No será necesaria publicidad cuando las ayudas o subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de Navarra o su otorgamiento y cuantía sean exigibles a la Administración en virtud de normas de rango legal.

2. Previamente al cobro de dichas ayudas y subvenciones, los beneficiarios de las mismas habrán de acreditar, en la forma que determine el Departamento de Economía y Hacienda, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Hacienda Pública de Navarra, pudiéndose efectuar el pago, en su caso, mediante compensación con las deudas contraídas con la misma.

Artículo 61. Los beneficiarios de las ayudas y subvenciones a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a justificar, en la forma que reglamentariamente se determine, la aplicación de los fondos recibidos.

Artículo 62. Los Presupuestos de cada ejercicio se liquidarán, en cuanto al reconocimiento de derechos y obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.

Los entes a que se refieren la letra c) del artículo 29 de esta Ley Foral deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

Artículo 63. El Departamento de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente al Parlamento de Navarra el estado de ejecución de los Presupuestos Generales de Navarra.

CAPITULO II.—Disposiciones específicas relativas a los organismos autónomos mercantiles

Artículo 64. 1. A los Presupuestos de los organismos autónomos mercantiles se acompañarán los siguientes estados financieros de previsión:

- a) Cuenta de explotación.
- b) Cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Estado de origen y aplicación de fondos.
- d) Balance de situación.

2. Las operaciones propias de la actividad de estos organismos no estarán sometidas al régimen de limitaciones establecido en esta Ley Foral para los créditos incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos.

Artículo 65. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a realizar por el organismo autónomo estén vinculadas a

ciclo productivo distinto, que no podrá ser superior a doce meses.

CAPITULO III.—Disposiciones específicas relativas a las sociedades públicas

Artículo 66. Las sociedades públicas a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que responderá a las previsiones plurianuales previamente establecidas. Dicho programa contendrá:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras que se pretendan realizar en el ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Foral, así como las demás fuentes de financiación.

c) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

d) Una Memoria justificativa de los extremos a que se refieren las letras anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa vigente.

Artículo 67. 1. Antes del 1 de septiembre de cada año, las sociedades públicas remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, a través de los Departamentos de que dependan, los programas de actuación, inversiones y financiación correspondientes al ejercicio siguiente, a efectos de su inclusión en el anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

2. Dichas sociedades remitirán asimismo el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

TITULO III.—DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPITULO I.—Del endeudamiento

Artículo 68. El endeudamiento de la Comunidad Foral adoptará una de las siguientes modalidades:

a) Operaciones de préstamo o crédito que podrán ser formalizadas en cualquier documento o instrumento de uso corriente en los mercados financieros.

b) Emisión de empréstitos en forma de Deuda Pública.

Artículo 69. 1. El Gobierno de Navarra podrá concertar, con cualesquiera personas físicas o jurídicas, operaciones de préstamo o crédito

por un plazo de reembolso igual o inferior a un año. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71 de esta Ley Foral, dichas operaciones se destinarán necesariamente a atender déficit transitorios de tesorería y deberán quedar canceladas en el período de vigencia de los Presupuestos.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.

Artículo 70. 1. Las operaciones de préstamo o crédito que se concierten con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del préstamo o crédito tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, conjuntamente con la carga financiera de la Deuda Pública, no rebasará el límite establecido en el número 3 del artículo 73 de esta Ley Foral.

2. El producto, la amortización y los gastos por intereses, comisiones y conceptos conexos se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.

3. La concertación de estos préstamos o créditos habrá de ser autorizada por Ley Foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características, deberá señalar el importe máximo autorizado, bien específicamente para este tipo de operaciones o bien conjuntamente con la Deuda Pública. Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del número 1 de este artículo el importe conjunto de ambas modalidades de endeudamiento no podrá ser superior al de los gastos de inversión previstos en los correspondientes presupuestos.

4. En el marco de la Ley Foral prevista en el número anterior, corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la concertación de este tipo de préstamos o créditos.

Artículo 71. No obstante lo dispuesto en el artículo 69, en el marco de la autorización contenida en la correspondiente Ley Foral, el Gobierno de Navarra podrá acordar la concertación de préstamos o créditos sucesivos por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, para atender las necesidades de financiación contempladas en el artículo anterior, si las condiciones del mercado financiero permiten reducir así el coste de dicha financiación.

Artículo 72. 1. Las operaciones a que se refieren los artículos anteriores serán formalizadas

por el Consejero de Economía y Hacienda, en el marco de lo dispuesto en las correspondientes Leyes Forales y acuerdos del Gobierno.

2. Se faculta asimismo al Consejero de Economía y Hacienda para, en dicho marco, acordar o concertar, de común acuerdo con las entidades financieras implicadas, operaciones voluntarias de amortización, prórroga, intercambio, permuta y otras análogas, siempre que permitan obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones del mercado.

Artículo 73. 1. La Deuda Pública emitida por la Comunidad Foral recibirá la denominación de «Deuda de Navarra».

2. La creación de la Deuda de Navarra habrá de ser autorizada por Ley Foral que, sin perjuicio de fijar cualesquiera otras características de la misma, deberá señalar el importe máximo autorizado, bien específicamente para esta modalidad de endeudamiento o bien conjuntamente con las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 70 de esta Ley Foral. Sin perjuicio de lo establecido en el número 7 de este artículo el importe conjunto de ambas modalidades de endeudamiento no podrá ser superior al de los gastos de inversión previstos en los correspondientes presupuestos.

3. La cuantía de las anualidades, incluyendo intereses, comisiones y amortizaciones, no podrá exceder al cierre de cada ejercicio, conjuntamente con la carga financiera derivada de las operaciones de préstamo o crédito a que se refiere el artículo 70 de esta Ley Foral, del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes previstos en los Presupuestos Generales de Navarra del ejercicio correspondiente.

4. En el marco de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 45.5 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, acordar la creación de Deuda de Navarra, fijar el límite máximo de cada emisión, señalar su plazo, establecer su representación en títulos valores o en cualquier otro documento, fijar el tipo de interés y determinar otros criterios generales a que deberá ajustarse aquélla.

5. La formalización, colocación y administración de las emisiones se efectuará por el Departamento de Economía y Hacienda.

6. El producto, la amortización y los gastos por intereses y por conceptos conexos de las emisiones de Deuda de Navarra se aplicarán a los Presupuestos Generales de Navarra.

7. El producto de la Deuda de Navarra tendrá como destino genérico financiar los gastos previstos en los Presupuestos Generales de Navarra.

8. La Deuda de Navarra y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por la Comunidad Foral tendrán, a todos los efectos, la consideración de fondos públicos.

Artículo 74. 1. La Deuda de Navarra podrá estar representada en títulos-valores o en cualquier otro documento que formalmente la reconozca.

2. En la suscripción y transmisión de la Deuda de Navarra, únicamente será preceptiva la intervención de fedatario público cuando aquélla esté representada por títulos-valores y así lo disponga la legislación mercantil sustantiva aplicable a los mismos. No será preceptiva, en todo caso, para las operaciones a que se refiere el artículo 94 de esta Ley Foral.

Artículo 75. La Deuda de Navarra habrá de reunir las características de plazo, tipo de interés, representación o cualesquiera otras que permitan una reducción de su coste y una mejor adecuación a los fines perseguidos con su creación. Su adquisición, tenencia y negociación no estará sujeta a más limitaciones que las derivadas de las propias normas de creación de la Deuda o de las reguladoras de los mercados en que se negocie.

Artículo 76. En el marco de lo dispuesto en las Leyes Forales y en los acuerdos del Gobierno a que se refieren los números 2 y 4 del artículo 73 de esta Ley Foral, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda:

a) Formalizar la emisión de la Deuda de Navarra.

b) Recurrir, para la colocación de los títulos o documentos que reconozcan Deuda de Navarra, a cualquier técnica que no entrañe una desigualdad de oportunidades para los potenciales adquirentes de los mismos, según su naturaleza y funciones. En particular, podrá:

1.º Ceder la emisión, durante un período prefijado de suscripción, a un precio único preestablecido.

2.º Subastar la emisión, adjudicando los valores conforme a reglas que se harán públicas con anterioridad a la celebración de la subasta.

3.º Subastar la emisión entre el público en general, entre colocadores autorizados o entre un grupo restringido de éstos que adquieran compromisos especiales respecto a la colocación de la Deuda o al funcionamiento de sus mercados.

4.º Ceder parte o la totalidad de una emisión a una entidad financiera colaboradora, a un precio convenido, con destino a su mantenimiento en la

cartera de dicha entidad o a su ulterior negociación por ésta.

En todo caso, la colocación de una emisión podrá fragmentarse en el tiempo, así como en su cuantía. Los distintos fragmentos podrán colocarse conforme a técnicas de emisión diversas y, en el caso de emisiones fragmentadas en el tiempo, a precios distintos.

c) Determinar quiénes tendrán, en su caso, la consideración de agentes colocadores de las emisiones de valores de la Deuda de Navarra y señalar las comisiones que pudieran corresponderles.

d) Adquirir en el mercado secundario valores de la Deuda de Navarra con destino a su amortización o proceder, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o por mutuo acuerdo con los acreedores, al reembolso anticipado, incluso parcial, de la Deuda de Navarra o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

e) Acordar o concertar operaciones voluntarias de amortización, canje, conversión, prórroga, intercambio financiero, cambio en la forma de representación y otras análogas que supongan modificaciones de cualesquiera condiciones de la Deuda de Navarra, siempre que obedezcan a su mejor administración y no perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo 77. 1. A los títulos representativos de la Deuda de Navarra les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

2. Asimismo, a los títulos al portador de la Deuda de Navarra que hayan sido robados, hurtados o sufrido extravío o destrucción, les será aplicable el procedimiento establecido administrativamente o, en su defecto, el previsto por la legislación mercantil.

3. El Gobierno de Navarra determinará el procedimiento a seguir cuando se trate de títulos nominativos o al portador extraviados después de su presentación en las respectivas oficinas públicas o que hayan sido objeto de destrucción parcial que no impida su identificación.

Artículo 78. 1. Prescribirá a los cinco años la obligación de pagar los intereses de la Deuda de Navarra y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

2. La obligación de reembolso de los capitales de la Deuda de Navarra sujeta a conversión prescribirá a los diez años, contados desde el último día del plazo establecido para la operación o, en su

caso, desde que los nuevos valores pudieron ser retirados.

Artículo 79. El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de endeudamiento realizadas al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo.

CAPITULO II.—De los avales

Artículo 80. En los supuestos previstos en las leyes, la Comunidad Foral podrá, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, afianzar las obligaciones derivadas de créditos concertados, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval.

Artículo 81. El importe total de los avales contemplados en este Capítulo no podrá exceder el límite que, para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5% del límite autorizado en la referida Ley Foral.

Artículo 82. 1. Los avales a que se refiere este Capítulo serán otorgados por acuerdo del Gobierno de Navarra.

2. El acuerdo del Gobierno de Navarra podrá referirse específicamente a cada operación o comprender varias de ellas, con determinación, en todo caso, de la identidad de los avalados, del plazo en el que habrán de otorgarse los avales y de su importe máximo, individual o global.

3. Los avales se documentarán en la forma que reglamentariamente se determine y serán formalizados por el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 83. El Gobierno de Navarra, sin perjuicio de los límites que puedan haberse fijado en la preceptiva autorización legal, podrá establecer las cláusulas que resulten usuales en los mercados financieros, así como exigir la prestación, por parte del beneficiario del aval, de garantías suficientes.

Artículo 84. La Hacienda Pública de Navarra responderá de las obligaciones de amortización del principal sólo en caso de incumplimiento de tales obligaciones por el deudor principal, pudiendo con-

venirse la renuncia al beneficio de excusión que establece la Ley 525 a) de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Artículo 85. Los avales otorgados por la Comunidad Foral devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 86. El Departamento de Economía y Hacienda podrá inspeccionar las inversiones financiadas con créditos avalados por la Comunidad Foral para comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de los deudores. A tal fin, podrá solicitar a éstos la información que considere necesaria.

Artículo 87. El Gobierno de Navarra comunicará al Parlamento de Navarra, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de los avales otorgados al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, sus modificaciones y sustituciones, así como los incumplimientos y cancelaciones que experimenten las obligaciones afianzadas.

TITULO IV.—DE LA TESORERIA

Artículo 88. Integran la Tesorería de la Comunidad Foral todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

Artículo 89. Las disponibilidades de la Tesorería y sus variaciones quedan sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública de la Comunidad Foral.

Artículo 90. La Tesorería de la Comunidad Foral será gestionada por el Departamento de Economía y Hacienda que ejercerá, a tal fin, las siguientes funciones:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

b) Servir el principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos, valores y efectos generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las correspondientes obligaciones.

d) Responder de los avales contraídos por la Comunidad Foral.

e) Ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 91. 1. Todos los cobros y pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus

organismos autónomos se efectuarán a través de las cuentas corrientes abiertas a tal fin en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.

2. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refiere el número anterior, tendentes a determinar los tipos de cuenta a utilizar, los procesos a seguir y el control y justificación de todos los flujos de cobros y pagos que se efectúen a través de las cuentas citadas.

3. Para mejorar la gestión y el control de determinados cobros y pagos, podrá establecerse que éstos se efectúen a través de cuentas específicas abiertas a tal fin.

Artículo 92. 1. Los fondos líquidos de la Tesorería de la Comunidad Foral se situarán en el Banco de España y en las entidades financieras públicas o privadas establecidas en Navarra.

2. Asimismo, podrán situarse fondos líquidos en aquellas entidades financieras que, aun no teniendo establecimiento en Navarra, mantengan relaciones financieras con la Comunidad Foral.

Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda podrá suscribir convenios de colaboración con las entidades financieras a que se refieren los números anteriores, tendentes a determinar el régimen de funcionamiento de las cuentas en que se encuentren situados los fondos líquidos de la Tesorería, y, en especial, el tipo de interés al que serán retribuidas, las comisiones a pagar o compensaciones a realizar y las obligaciones de información asumidas por las entidades financieras.

Artículo 93. 1. La apertura de las cuentas a que se refieren los artículos anteriores requerirá la previa autorización del Departamento de Economía y Hacienda. Dicha autorización será individualizada y fijará las condiciones de utilización de la correspondiente cuenta.

2. El Departamento de Economía y Hacienda, podrá recabar del órgano administrativo gestor, del organismo autónomo titular o de la correspondiente entidad financiera cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta, así como ordenar su cancelación o paralizar su utilización cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su apertura o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

Artículo 94. 1. Previa autorización del Gobierno de Navarra, el Consejero de Economía y Hacienda para mejorar la gestión de la Tesorería, podrá concertar las operaciones financieras que

estime precisas a través de cualquiera de los instrumentos existentes a estos efectos en los mercados financieros y, en especial, de la emisión de pagarés por un plazo de reembolso igual o inferior a dieciocho meses, a los que les será de aplicación el régimen fiscal previsto en el artículo 8.1.a) de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio.

2. Las operaciones a que se refiere el número anterior tendrán carácter extrapresupuestario, con excepción de los gastos e ingresos financieros que de las mismas se deriven.

Artículo 95. 1. Los cobros de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:

a) Mediante el empleo de efectos timbrados, cuando así estuviese establecido en la normativa específica del tributo o derecho de que se trate.

b) En efectivo, a través de las cuentas corrientes a que se refiere el artículo 91 de esta Ley Foral.

c) Por cualquier otro medio de cobro, sea o no bancario, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

2. Los pagos de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos serán efectuados por el Departamento de Economía y Hacienda por alguno de los medios que a continuación se expresan:

a) Por transferencia bancaria.

b) Mediante cheque.

c) Por cargo directo en cuenta, previa autorización expresa del Consejero de Economía y Hacienda.

d) Por cualquier otro medio de pago, sea o no bancario, en las condiciones reglamentariamente establecidas.

3. El Consejero de Economía y Hacienda podrá establecer la utilización de medios especiales para la realización de determinados cobros o pagos.

TITULO V.-DEL CONTROL

CAPITULO I.-Disposiciones generales

Artículo 96. Sin perjuicio de las competencias propias de la Cámara de Comptos, el Departamento de Economía y Hacienda controlará, con arreglo a lo dispuesto en este Título, la actividad económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral, de los organismos autónomos adscritos a la misma y de los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

Artículo 97. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda ejercerá las siguientes funciones:

- a) De intervención.
- b) De control financiero.

2. Las funciones a que se refiere el número anterior serán ejercidas por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de la Intervención General y de la Intervención-delegada, en los términos establecidos en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II.—De la intervención

Artículo 98. Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán de aplicación a la Administración de la Comunidad Foral y a los organismos autónomos administrativos adscritos a la misma.

Artículo 99. 1. Todos los actos, documentos y expedientes de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o valores serán sometidos a intervención, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

2. La intervención a que se refiere el número anterior comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimientos de fondos o valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, servicios, suministros y adquisiciones, incluido su examen documental.

3. El ejercicio de la función de intervención autoriza a recabar por la vía reglamentaria, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que se consideren necesarios, así como los antecedentes y documentos que sean precisos.

Artículo 100. 1. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, ni los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven y, en su caso, sus modificaciones.

2. Reglamentariamente, podrán ser excluidos de intervención previa los gastos de personal y los gastos en bienes corrientes y servicios no incluidos en el número anterior. Los gastos no sometidos a intervención previa serán objeto de control posterior, mediante procedimientos o técnicas de mues-

treo que expresamente determinará la Intervención General, de forma que se garantice la fiabilidad y objetividad de su fiscalización.

3. El Gobierno de Navarra podrá acordar, previo informe de la Intervención General, que la intervención previa se limite a comprobar los extremos siguientes:

- a) La existencia de crédito presupuestario y la adecuación del propuesto a la naturaleza del gasto u obligación que se pretenda contraer.

En los casos en que se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 41 de esta Ley Foral.

- b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.

- c) Cuaesquiera otros que resulten de interés para el adecuado control de los gastos.

Los Interventores-delegados podrán formular las observaciones complementarias que consideren convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes correspondientes.

4. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación respecto de las obligaciones o gastos de cuantía indeterminada y aquellos otros que deban ser aprobados por el Gobierno de Navarra.

5. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización limitada a que se refiere el número 3 de este artículo serán objeto de otra plena con posterioridad, ejercida sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes que dieron origen a la referida fiscalización, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

Los Interventores-delegados que realicen las fiscalizaciones plenas previstas en el párrafo anterior emitirán informe escrito en el que, en su caso, harán constar cuantas observaciones y conclusiones estimen procedentes. Estos informes se remitirán al Consejero del correspondiente Departamento, para que, en su caso, formule, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas, elevándose posteriormente el expediente al Departamento de Economía y Hacienda.

El citado Departamento dará cuenta de los resultados de la fiscalización al Gobierno de Navarra y al Departamento afectado por la misma y, en su caso, propondrá las actuaciones que considere necesarias para asegurar que la administración de los recursos públicos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

6. La fiscalización previa de los derechos podrá ser sustituida por la inherente a la toma de

razón en contabilidad, estableciéndose las actuaciones comprobatorias posteriores que determine la Intervención General.

Artículo 101. Si la Intervención se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular sus reparos por escrito.

Artículo 102. Si el reparo de la Intervención afectase a la autorización o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que sea solventado el reparo, en los casos siguientes:

a) Cuando el reparo se base en la insuficiencia de crédito o en la inadecuación del propuesto.

b) Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.

c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales o cuando se estime que la continuación de la tramitación pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero.

d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, servicios, suministros o adquisiciones.

Artículo 103. Cuando el órgano al que afecte el reparo de la Intervención no esté de acuerdo con el mismo, se procederá de la forma siguiente:

a) Cuando el reparo se formule por la Intervención-delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo la resolución que ésta adopte obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo se formule por la Intervención General, actuando por sí misma o confirmando el de la Intervención-delegada, la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

Artículo 104. La intervención podrá emitir informe favorable, no obstante los defectos que observe en el respectivo expediente, siempre que los requisitos o trámites no cumplimentados no sean esenciales, pero en estos casos la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, de la que deberá darse cuenta a la Intervención.

CAPITULO III.-Del control financiero

Artículo 105. Estarán sujetos al control financiero al que se refiere este Capítulo:

a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y socieda-

des a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

b) Las entidades, públicas o privadas, y los particulares que reciban avales de la Comunidad Foral o subvenciones, créditos o ayudas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 106. 1. En los supuestos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el control financiero tendrá por objeto:

1.º Comprobar la adecuación de la actividad económico-financiera a las disposiciones y directrices vigentes.

2.º Examinar el correcto funcionamiento de la organización y de los procedimientos e instrumentos de gestión económica y financiera, así como la apropiada utilización de los recursos, según criterios de eficiencia y economía.

En estos supuestos, el control financiero se efectuará por la Intervención, o bajo su dirección, mediante procedimientos de auditoría. En los organismos autónomos mercantiles y en los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral, las auditorías se realizarán, al menos, una vez al año.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del artículo anterior, el control financiero se ejercerá conforme a las disposiciones que reglamentariamente se dicten y tendrá por objeto determinar si las operaciones avaladas por la Comunidad Foral o las subvenciones, créditos o ayudas concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra se destinan a su finalidad específica.

TITULO VI.-DE LA CONTABILIDAD

Artículo 107. La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos y los entes y sociedades a que se refieren los artículos 4.º y 5.º de esta Ley Foral quedan sujetos al régimen de contabilidad pública, en los términos previstos en este Título.

Artículo 108. Es competencia del Departamento de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública, al servicio de los siguientes fines:

a) Registrar la ejecución de los Presupuestos.

b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.

c) Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad Foral y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

d) Proporcionar la información necesaria para la formación y rendición de las Cuentas Generales

de Navarra, así como de las demás cuentas, estados o documentos que deban elaborarse.

e) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas económicas del sector público de Navarra.

f) Rendir la información económica y financiera necesaria para la toma de decisiones, tanto en el orden político como en el de gestión.

g) Cualesquiera otros fines que se fijen en las disposiciones vigentes.

Artículo 109. Corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

a) Aprobar el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad Foral que deberá coordinarse y articularse con el del sector público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública.

Artículo 110. Como centro gestor de la contabilidad pública, corresponde al Departamento de Economía y Hacienda:

a) Formular las Cuentas Generales de Navarra.

b) Examinar, formular, en su caso, observaciones y preparar las cuentas que deban rendirse al Parlamento de Navarra.

c) Recabar la presentación de cuentas, estados y otros documentos sujetos a su examen crítico.

d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de la Administración de la Comunidad Foral, y de los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral.

e) Vigilar e impulsar la actividad contable en todas las entidades sujetas al régimen de contabilidad pública.

f) Recabar todos los informes y dictámenes económico-contables que se realicen en las entidades a que se refiere la letra anterior.

Artículo 111. La contabilidad pública se llevará en libros, registros y cuentas según los procedimientos técnicos que sean más convenientes por la índole de las operaciones y de las situaciones que en ellos deban anotarse, sin perjuicio de que las sociedades públicas se ajusten a las disposiciones del Código de Comercio, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

Artículo 112. Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Navarra se formarán y cerrarán por periodos mensuales,

excepto las correspondientes a los organismos, entes y sociedades a que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Ley Foral, que lo serán anualmente.

Artículo 113. Las Cuentas Generales de Navarra comprenden:

a) Las cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos.

b) Las cuentas de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.

c) Las Cuentas de los entes públicos a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley Foral.

d) Las Cuentas de las sociedades públicas a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley Foral.

Artículo 114. 1. El contenido de las Cuentas de las Cortes de Navarra y de la Cámara de Comptos se ajustará a lo establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ley Foral.

2. Las cuentas a que se refieren las letras b) y c) del artículo anterior comprenderán todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio y constarán de los siguientes documentos:

a) Una Memoria descriptiva de los aspectos más relevantes de los documentos a que se refieren las siguientes letras de este número.

b) La liquidación de los Presupuestos, que se presentará conforme a la estructura de los documentos presupuestarios aprobados para cada ejercicio por el Parlamento de Navarra.

c) Un estado demostrativo de la evolución y situación de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

d) Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, al amparo de la autorización contenida en el artículo 41 de esta Ley Foral.

e) La cuenta general de Tesorería, que deberá reflejar la situación de la misma al comienzo y al fin del ejercicio y las operaciones realizadas durante el mismo.

f) La cuenta general del endeudamiento.

g) El inventario de bienes, derechos y obligaciones.

h) El balance general de situación.

i) La cuenta de resultados del ejercicio.

j) El estado de origen y aplicación de fondos o cuadro de financiamiento anual.

k) Un estado demostrativo de las inversiones realizadas durante el ejercicio en bienes de dominio público afectados al uso general.

3. Las cuentas de las sociedades públicas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, estarán integradas por la memoria, el balance, las cuentas de explotación y de pérdidas y ganancias y el estado del origen y aplicación de fondos del correspondiente ejercicio. Dichos documentos deberán remitirse al Departamento de Economía y Hacienda, junto con las auditorías a que se refiere el artículo 106.1 de esta Ley Foral, antes del 1 de agosto de cada año.

Artículo 115. 1. La aprobación de las Cuentas Generales de Navarra corresponde al Parlamento de Navarra, mediante Ley Foral.

2. A los efectos previstos en el número anterior, antes del 15 de septiembre de cada año, el Gobierno remitirá al Parlamento el correspondiente Proyecto de Ley Foral.

TITULO VII.-DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 116. Las autoridades, funcionarios y empleados de cualquier orden que dolosamente o culposamente realicen alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo siguiente estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública de Navarra por los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 117. Darán lugar a la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo anterior las siguientes acciones u omisiones:

- a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Hacienda Pública de Navarra.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública de Navarra sin sujetarse a las disposiciones que regulen su liquidación, recaudación o ingreso.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta Ley Foral o en la de Presupuestos que sea aplicable.
- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en el ejercicio de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas exigidas o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la aplicación de los fondos a que se refiere el artículo 59 de esta Ley Foral.
- g) No haber hecho constar en el ejercicio de las funciones de intervención los reparos pertinentes acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto de que se trate.
- h) Cualesquiera otras acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en las leyes.

Artículo 118. En los supuestos de concurrencia de responsables, la responsabilidad será mancomunada por iguales partes, excepto en los casos de dolo, en los que será solidaria.

Artículo 119. 1. Sin perjuicio de las competencias de la Cámara de Comptos y del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad derivada de los actos y omisiones tipificadas en el artículo 117 de esta Ley Foral se exigirá mediante el correspondiente expediente administrativo que se tramitará, en todo caso, con audiencia de los interesados.

2. La competencia para la incoación del expediente, nombramiento del instructor y resolución de aquél corresponderá al Gobierno de Navarra cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento vigente, tengan la condición de autoridad y al Consejero de Economía y Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente se pronunciará sobre los daños y perjuicios causados a los bienes y derechos de la Hacienda Pública de Navarra, imponiendo a los responsables la obligación de indemnizar en la cuantía y plazo que se determine.

Artículo 120. 1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda Pública de Navarra y, en su caso, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

2. La Hacienda Pública de Navarra tendrá derecho a exigir el interés de demora, previsto en el artículo 19 de esta Ley Foral, sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará desde el día en que se les requiera el pago.

Artículo 121. Tan pronto como se tenga noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de Navarra o hayan transcurrido los plazos señalados en el artículo 59 de esta Ley Foral sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, los jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de los pagos, respectivamente, instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda Pública de Navarra, dando cuenta inmediata de todo ello al Departamento de Economía y Hacienda.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos aprobarán, de acuerdo con lo

establecido en su normativa específica, su proyecto de Presupuesto y lo remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del día uno de octubre de cada ejercicio, para su integración en el Proyecto de Presupuestos Generales de Navarra.

2. La ejecución y liquidación de los Presupuestos del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se efectuará conforme a lo establecido en su normativa específica.

3. El Parlamento de Navarra y la Cámara de Comptos deberán reintegrar a la Tesorería de la Comunidad Foral los fondos no afectos al cumplimiento de obligaciones reconocidas en el ejercicio.

4. El contenido y aprobación de las cuentas del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se regirá por lo establecido en su normativa específica. Una vez aprobadas, dichas cuentas se remitirán al Departamento de Economía y Hacienda, antes del día uno de septiembre de cada ejercicio, para su integración en las Cuentas Generales de Navarra.

Segunda. A los efectos previstos en el número 5 del artículo 41, tendrán rango de Ley Foral las normas aprobadas por el Parlamento Foral antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra.

Disposiciones transitorias

Primera. Los derechos y obligaciones de contenido económico de la Comunidad Foral o de sus organismos autónomos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán rigiéndose por la normativa que por ella se deroga.

Segunda. Mientras no se dicten las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 16, serán de aplicación las normas vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Tercera. Los Presupuestos Generales de Navarra para 1989 estarán integrados por los presupuestos a los que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 29 de esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral y, en particular, la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979.

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de saneamiento de las aguas residuales de Navarra

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ORDENACION DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente sobre el proyecto de Ley Foral de saneamiento de las aguas residuales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 47, de 28 de octubre de 1988.

En relación con el citado Dictamen podrán ser defendidas ante el Pleno las siguientes enmiendas:

— Enmiendas núms. 1, 3, 4, 6, 10, 13, 33 y 39, formuladas por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna.

— Enmiendas núms. 7, 14, 15, 20, 21, 23, 25, 29, 32, 41, 42 y 59, formuladas por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social.

— Enmiendas núms. 26, 47 y 61, formuladas por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Juan Cruz Cruz.

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 55, de 29 de noviembre de 1988.

Pamplona, 26 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Dictamen

Proyecto de Ley Foral de Saneamiento de las aguas residuales de Navarra

Mediante la presente Ley Foral se pretende garantizar la defensa y restauración del medio ambiente de los cauces fluviales que discurren por el territorio de la Comunidad Foral, así como la efectiva implantación de los servicios de depuración de aguas residuales en cuanto infraestructura local a fin de complementar la capacidad regeneradora de los ríos donde ésta no sea suficiente para asegurar los niveles de calidad exigibles.

Por ello se considera imprescindible establecer un Plan Director de infraestructuras y servicios, comprensivo de todo el territorio de Navarra, que formule el esquema y las directrices básicas del saneamiento, determinando los niveles de calidad que se deben alcanzar, los ámbitos temporales y espaciales en los que se ejecutarán las obras precisas y ordenando las actuaciones de las diferentes Administraciones competentes en la materia.

Así, sin perjuicio de las competencias del Estado, corresponde a Navarra, en el marco de la legislación básica estatal, el desarrollo legislativo y la ejecución de actuaciones relativas al medio ambiente y a la ecología de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.c) de la LORAFNA. Por otra parte, las Entidades Locales tienen atribuida como competencia propia, la protección del medio ambiente y la depuración de aguas residuales, tal y como dispone el art. 25.2 y 1 f) de la Ley de Bases de Régimen Local. Por ello el criterio seguido en esta Ley Foral es el de encomendar la construcción de los colectores y de las estaciones depuradoras y la gestión posterior del servicio, a las Entidades Locales, sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra actúe cuando se solicita su cooperación, o cuando, en caso de inacción de aquéllas deba subrogarse en su competencia. No obstante, las actuaciones de los Municipios deben someterse a los criterios establecidos en el Plan Director debido a que ninguna obra en sí misma puede ser suficiente si no se encuentra incardinada en todo un Plan de ámbito superior al municipal, que considere además unas previsiones definidas en materia de regulación de caudales pues la necesidad de depuración está en relación inmediata tanto con el volumen y características de los vertidos como con la cantidad y calidad del agua que discurre por los cauces fluviales, por lo que desde la óptica de una sola Entidad Local no pueden determinarse actuaciones concretas óptimas, pues se precisan criterios de ámbito supramunicipal, que sólo pueden establecerse a través de un Plan Director.

Se ha considerado, por otra parte, que la gestión de las inversiones y de los servicios que corresponda al Gobierno de Navarra será más eficiente si se realiza a través de una Empresa de naturaleza mercantil, creada por la Administración de la Comunidad Foral en la que participen las Entidades locales, y que tenga entre otras funciones, aparte de las descritas, las de asesorar a las Entidades locales, gestionar el canon de saneamiento y asegurar el cumplimiento de las directrices establecidas en el Plan Director.

Respecto a la forma de financiación de las inversiones y de la explotación de los servicios, esta Ley Foral establece un régimen propio que asegura la autosuficiencia económica del Plan de Saneamiento mediante la utilización exclusiva de transferencias de capital de los Presupuestos Generales de Navarra para inversiones y la exacción en todo el territorio foral de un canon de saneamiento, sin perjuicio de utilizar las operaciones de crédito necesaria, cuyos costes y amortización se sufragarán con cargo al referido canon.

El tributo estará afectado exclusivamente a la financiación de las actuaciones objeto de esta Ley Foral.

CAPITULO I.-Disposiciones Generales

Artículo 1.º La presente Ley Foral tiene como objeto garantizar, de forma coordinada entre el Gobierno de Navarra y las Entidades Locales, la evacuación a través de la red de colectores Generales, el tratamiento y recuperación de las aguas residuales vertidas en el ámbito territorial de la Comunidad Foral.

A estos efectos se entenderán comprendidos en el ámbito de esta Ley:

- a) La realización de todas las obras de construcción de instalaciones de depuración de vertidos de aguas residuales y de los colectores generales que unan las redes de alcantarillado locales a dichas instalaciones.
- b) La gestión y explotación de los servicios de tratamiento y depuración.
- c) La regulación del régimen financiero preciso para ejecutar las inversiones y asegurar el funcionamiento de los servicios.

Artículo 2.º 1. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral:

- a) La planificación global a través de un Plan Director que deberá contener la formulación del esquema y directrices básicas de saneamiento en el territorio de la Comunidad Foral, estableciendo los diferentes ámbitos temporales y espaciales de las actuaciones necesarias.

La aprobación del Plan Director requerirá de informe previo de carácter preceptivo de la Comisión Foral de Régimen Local.

b) La aprobación definitiva de todos los planes y proyectos de ejecución de obras de depuración de aguas residuales y de explotación de los servicios, tanto de iniciativa pública como privada, que pretendan acogerse al sistema de financiación determinado en esta Ley Foral.

c) La aprobación del régimen económico necesario para la financiación de las inversiones y la gestión de los servicios, según las previsiones establecidas anualmente en los Presupuestos Generales de Navarra.

d) Realizar obras y gestionar servicios cuando haya de proceder por cooperación o subrogación.

e) La gestión del canon de saneamiento establecido en la presente Ley Foral, que comprenderá su recaudación y distribución entre las diferentes Entidades prestadoras de los servicios de tratamiento y depuración de aguas residuales en los términos establecidos en el capítulo III.

2. A fin de asegurar la realización de los objetivos previstos, la Administración de la Comunidad Foral podrá fomentar la constitución de agrupaciones de Entidades Locales, utilizando los medios y fórmulas establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3.º En ejercicio de sus competencias, corresponde a las Entidades Locales:

a) Aprobar inicialmente los proyectos de obras y de explotación de los servicios gestionados directamente, según las previsiones y criterios contenidos en el Plan Director que establezca el Gobierno de Navarra.

b) Realizar y gestionar las obras y los servicios de saneamiento definidos en el Plan Director como de ámbito local.

c) Realizar y gestionar de forma asociada, con todas las Entidades Locales afectadas, las obras y servicios que sean calificados por el Plan Director como de superior ámbito territorial que un término municipal.

En tanto no se constituyan las asociaciones de Entidades Locales a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral la ejecución de las obras y prestación de los servicios previstos por el Plan Director.

Artículo 4.º 1. En función de cooperación la Administración de la Comunidad Foral prestará la asistencia técnica precisa a las Entidades Locales para la realización de las referidas obras y la gestión del servicio, en el marco del Plan Director.

2. No obstante, la Administración de la Comunidad Foral ejecutará las inversiones determinadas

en el Plan Director y llevará a cabo la explotación de los servicios en el caso de que las Entidades Locales le soliciten su cooperación para el ejercicio de sus competencias.

3. Asimismo, en el supuesto de que las Entidades Locales se encontrasen imposibilitadas para la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director o incumplieran voluntariamente las mismas, la Administración de la Comunidad Foral las realizará por subrogación. En este último caso se requerirá informe previo de la Comisión Foral de Régimen Local.

CAPITULO II.-Organización

Artículo 5.º 1. La realización de las obras precisas para el saneamiento de vertidos y la explotación del servicio por la Administración de la Comunidad Foral se encomendará a una Empresa Pública.

2. Dicha Empresa revestirá la forma de Sociedad Anónima y se regirá por las Normas de Derecho privado y la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, con las especialidades derivadas de la presente Ley Foral y con arreglo a las Normas que reglamentariamente dicte el Gobierno de Navarra.

3. En el Consejo de Administración estarán representadas las Entidades Locales de Navarra y el Gobierno de Navarra con carácter paritario. Los representantes de las Entidades Locales serán designados por la Federación de Municipios y Concejos de Navarra.

4. Las funciones propias de la sociedad serán:

a) Coordinar y dirigir las actuaciones inherentes a la ejecución de las previsiones contenidas en el Plan Director.

b) Apoyar técnicamente a las Entidades Locales para la realización de los proyectos de obras en las materias reguladas en esta Ley Foral así como asesorarles sobre el régimen de organización y funcionamiento de los servicios.

c) Realizar las inversiones y la gestión de los servicios que la Administración de la Comunidad Foral asuma directamente.

d) Recaudar, administrar, gestionar y distribuir el canon de saneamiento y las transferencias de capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra con destino a financiar las inversiones previstas en esta Ley Foral.

e) Realizar las actuaciones inherentes a la intervención de la Administración de la Comunidad Foral en funciones de cooperación o de subrogación, y las relativas a las inversiones en infraestructuras locales básicas y a la explotación de los correspondientes servicios.

Artículo 6.º La citada Empresa elaborará y presentará anualmente al Gobierno de Navarra,

antes de la formación del Anteproyecto de Presupuestos Generales de Navarra, un programa de actuación, de inversiones y de financiación con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se reflejarán las inversiones reales y financieras que se pretendan efectuar durante el ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad Foral, así como las demás fuentes de financiación.

c) La expresión valorada de los objetivos a alcanzar en el ejercicio y, entre ellos, de las rentas que se prevean generar.

d) Una Memoria justificativa de los extremos a que se refieren las letras anteriores y de las principales modificaciones que puedan presentar en relación con el programa vigente.

Artículo 7.º La Sociedad remitirá al Gobierno de Navarra cada año el balance de situación, la cuenta de explotación y la cuenta de pérdidas y ganancias que comprenderán la liquidación del último ejercicio, la estimación del ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio siguiente.

CAPITULO III.-Régimen económico-financiero

Artículo 8.º La financiación de las obras e instalaciones a que se refiere esta Ley Foral, así como los gastos de explotación de los servicios, se llevarán a cabo con los recursos que se obtengan por la aplicación del presente régimen.

Artículo 9.º Se crea un canon de saneamiento como recurso de la Hacienda Pública de Navarra cuya recaudación se destinará exclusivamente a la realización de los fines previstos en esta Ley Foral.

Artículo 10. El canon de saneamiento se exigirá por los vertidos de aguas residuales al medio ambiente, ya sea directamente o a través de las redes de alcantarillado de las Entidades Locales.

Artículo 11. Están obligados al pago del canon de saneamiento las personas físicas o jurídicas así como las instituciones que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y realicen los vertidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12. La base del canon estará constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios. En el caso de usuarios no domésticos se tendrá en cuenta, además, la carga contaminante en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En los supuestos de abastecimientos procedentes de aguas subterráneas o instalaciones de recogida de aguas pluviales, u otros similares, que no

sean susceptibles de medición por contador, el factor volumen de agua consumida será determinado por la fórmula o fórmulas que a tal objeto se aprueben.

Al consumo de agua para riego se le aplicará el canon de saneamiento, si los vertidos de aguas residuales sobrepasan los niveles de contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que reglamentariamente se determine.

Artículo 13. La cuantía de las tarifas aplicables se fijará anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Suficiencia financiera para que, junto con otros recursos señalados en esta Ley Foral, se pueda permitir la consecución de los objetivos previstos en la misma.

b) Progresividad en su implantación.

c) Igualdad de trato de los usuarios, según el nivel de contaminación que produzcan.

Artículo 14. El canon de saneamiento se devengará en el momento de realizar el vertido de aguas residuales, se calculará en función del suministro, y será exigible al mismo tiempo que las cuentas correspondientes al suministro de agua.

Artículo 15. 1. La percepción del canon se efectuará por las Entidades suministradoras de agua, quienes lo ingresarán en el plazo de un mes, a contar desde el momento de su cobro, en favor de la Empresa Pública a que se refiere el Capítulo II de esta Ley Foral.

No obstante, en el canon de usuarios que cuenten con suministros propios el cobro se realizará directamente por la citada Empresa.

2. En el supuesto de que el canon no sea satisfecho en periodo voluntario podrá utilizarse para su exacción la vía de apremio.

Artículo 16. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Normativa aplicable a las tasas exaccionables por la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 17. La exacción del canon de saneamiento es incompatible con la imposición de contribuciones especiales o tasas aplicadas respectivamente a la financiación de la implantación y explotación de la red de colectores generales y estaciones de tratamiento, pero es compatible con la percepción de tasas y con cualquier otro precio o recurso legalmente autorizado para costear la prestación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado y redes locales de saneamiento no objeto de la presente Ley Foral.

Artículo 18. Anualmente los Presupuestos Generales de Navarra determinarán la cuantía de

las transferencias de capital, que se afecten a la realización de las obras de saneamiento.

Artículo 19. Las operaciones de crédito o de préstamo podrán garantizarse con cargo a la recaudación que se obtenga del canon de saneamiento regulado en esta Ley Foral.

Artículo 20. Con cargo al canon de saneamiento, las entidades privadas podrán obtener subvenciones para financiar inversiones destinadas al cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley Foral, de conformidad con los criterios y prioridades que establezca el Plan Director de Saneamiento.

Artículo 21. El incumplimiento por las Entidades públicas o privadas de los compromisos adquiridos en la asunción de los servicios prevista en el Plan Director y de los proyectos de inversiones o de gestión, podrá determinar la pérdida de los beneficios económicos establecidos en esta Ley Foral, sin perjuicio de las potestades sancionadoras atribuidas legalmente a las diversas Administraciones Públicas.

Artículo 22. El Gobierno de Navarra establecerá los medios de fiscalización precisos, para asegurar que los fondos asignados a las diversas Entidades se utilicen para cumplir las finalidades previstas.

Disposiciones transitorias

Primera. El régimen económico para la financiación de las inversiones correspondientes a los ejercicios de 1989, 1990 y 1991 en lo relativo a la afectación de las transferencias de capital consignadas en los Presupuestos Generales de Navarra se acomodará a los criterios contenidos en las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra y, en su caso, en la normativa de planificación plurianual de las infraestructuras locales.

Segunda. Las tarifas del canon de saneamiento aplicables para el ejercicio de 1989 serán las siguientes:

Vertidos domésticos: 17'74 pts./m³.

Vertidos no domésticos: un 25% más sobre la tarifa por vertidos domésticos, aplicando, en su caso, el índice por carga contaminante.

No obstante la implantación de tales tarifas, que serán actualizadas anualmente en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, se realizará progresivamente, exaccionándose un 25% del total fijado para el año 1989, un 50% de la que se establezca para el año 1990, un 75% de la que se establezca para el año 1991 e íntegramente la que se fije para el año 1992.

Tercera. Los cánones, tasas y recargos locales, vigentes sobre el saneamiento de agua que sean superiores a las tarifas de aplicación general, serán válidas únicamente y como máximo durante los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, y tendrán el carácter de canon de saneamiento a todos los efectos previstos en esta Ley Foral teniendo, por consiguiente, la consideración de recurso de la Hacienda Pública de Navarra, a ingresar en la forma y plazo que determina el artículo 15 de esta Ley Foral.

En todo caso, dichos tributos deberán garantizar con el canon de saneamiento y las Transferencias presupuestarias la realización de las inversiones y explotación de los servicios que sean previstos en el Plan Director.

Cuarta. El cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de esta Ley Foral, se realizará, para el ejercicio de 1989, en el plazo de los tres meses siguientes a la constitución de la Empresa Pública.

Disposición adicional

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, b de la Ley Foral del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para la formalización de los convenios de cooperación a suscribir con la Confederación Hidrográfica del Ebro y con la Confederación Hidrográfica del Norte de España según modelo anexo a la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO

En Madrid a de de 1988.

REUNIDOS

El Sr. D. en calidad de y el Sr. D. en calidad de , con el fin de proceder a la firma del presente convenio en orden a la realización de actuaciones o proyectos relativos a la protección y mejora del medio receptor de las cuencas hidrográficas en la Comunidad Foral de Navarra.

DECLARAN

La protección del dominio público hidráulico, prevista en la Ley de Aguas, trata de evitar cualquier actuación que pueda contribuir a rebajar la

calidad del agua. A tal fin dicha Ley prohíbe con carácter general, entre otras actuaciones, efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

Los vertidos autorizados se gravan con un canon denominado «canon de vertido» que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 849/86, de 11 de abril, será percibido por los Organismos de cuenca y destinado a las actuaciones de protección de la calidad de las aguas que hayan sido previstas en los planes Hidrológicos de cuenca, pudiendo el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 295.4 del reseñado Reglamento, suscribir los oportunos convenios con las Comunidades Autónomas y Corporaciones o Entidades Locales, en orden a la realización de actuaciones o proyectos relativos a la protección y mejora del medio receptor de la cuenca hidrográfica, cuando los mismos respondan a las previsiones generales contenidas en los Planes Hidrológicos para alcanzar las características básicas de calidad de las aguas y ordenación de los vertidos. En este supuesto la financiación, total o parcial, de las actuaciones o proyectos podrá imputarse en cada cuenca al importe de la recaudación por el concepto de canon de vertido.

Habiendo sido transferidas a la Comunidad Foral las competencias en materia de saneamiento de aguas por Real Decreto se conviene sean responsabilidad de dicha Comunidad la realización de las actuaciones y proyectos encaminados a la protección y mejora del medio receptor de las cuencas hidrográficas en el territorio navarro, comprendidos en el Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, aprobado por el Gobierno de Navarra, poniéndose a disposición de los proyectos y obras de dicho plan la recaudación del «canon de vertido» con las condiciones que a continuación se

ACUERDAN

Primero. La Comunidad Foral de Navarra se responsabiliza de la realización, a su cargo, de todas las actuaciones y proyectos relativos a la protección y mejora de los medios receptores de las cuencas hidrográficas del territorio navarro, previstas en el Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra, aprobado por el Gobierno de Navarra.

Segundo. La Comunidad Foral de Navarra en el contexto del Plan Director de Saneamiento ha implantado un «canon de saneamiento», como mecanismo tributario coadyuvante a la financiación del Plan y que incorpora el «canon de vertido» previsto en la Ley de Aguas y su Reglamento de desarrollo.

Tercero. El «canon de vertido» que, de acuerdo con la Ley de Aguas grava los vertidos autorizados y se destina a la protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidráulica, se recaudará en Navarra como canon de saneamiento por cuenta de la Confederación Hidrográfica del, a través de los Organismos de la Comunidad Foral a los que otorga dicha facultad la Ley Foral/1988, de Las relaciones de vertidos autorizados y las unidades contaminantes, base de cálculo serán comunicados previamente por la Confederación Hidrográfica de a los mencionados organismos con antelación suficiente.

Cuarto. Del importe total de lo recaudado por la Comunidad Foral de Navarra por el subconcepto de «canon de vertido» un 2,5% será transferido a la Confederación Hidrográfica del dentro del mes siguiente al de su recaudación, siendo destinado el 97,5% restante a la financiación parcial de las actuaciones y proyectos previstos en el Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra.

Asimismo la Comunidad Foral de Navarra contribuirá en la parte alícuota que le corresponda al fondo de solidaridad para obras de saneamiento de interés general de la Cuenca del que pueda acordar la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del

Quinto. Siendo conveniente para el buen desarrollo del Plan Director de Saneamiento de los ríos de Navarra la existencia de una coordinación entre las actuaciones relacionadas con éste y la concesión de autorización de vertidos por la Confederación Hidrográfica del, ésta, previamente a dicha concesión, deberá recabar informe de los servicios de la Comunidad Foral de Navarra, gestores del Plan.

Sexto. Se establece una Comisión Mixta que estará compuesta por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad Foral de Navarra y que se reunirá una vez al año para deliberar y acordar la coordinación de las actuaciones de ambas Administraciones relacionadas con la finalidad perseguida con la firma del presente convenio.

Séptimo. El presente convenio tiene una duración indefinida; cuando alguna de las partes decidiera su finalización deberá comunicarlo a la otra al menos con seis (6) meses de antelación.

En cualquier momento podrá ser revisado de mutuo acuerdo, a instancia de cualquiera de las partes, y, en cualquier caso, para adoptarlo a las modificaciones legislativas que le afecten.

Y en prueba de conformidad los reunidos firman el presente documento en el lugar y fecha al principio consignados.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre los gastos justificados por la Dirección de la Escuela de Profesorado de EGB de Pamplona con cargo al proyecto 30001, líneas 15750-0 y 15930-0, correspondientes a los presupuestos de 1986 y 1987, respectivamente

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro D. Javier Marcotegui Ros, sobre los gastos justificados por la Dirección de la Escuela de Profesorado de EGB de Pamplona con cargo al proyecto 30001, líneas 15750-0 y 15930-0, correspondientes a los presupuestos de 1986 y 1987, respectivamente, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 53, de 21 de noviembre de 1988.

Pamplona, 26 de diciembre de 1988.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

**Contestación
de la Diputación Foral**

El Consejero de Educación y Cultura que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Javier Marcotegui Ros, perteneciente al Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro», sobre los gastos justificados por la Dirección de la Escuela de Profesorado de EGB de Pamplona con cargo al proyecto 30001, líneas 15750-0 y 15930-0, correspondientes a los presupuestos de 1986 y 1987, tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente

CONTESTACION

En relación con el primer punto de la pregunta hay que señalar que la Escuela de Profesorado de E. G. B. ha justificado 642.575 Ptas. en concepto de gastos de la Cátedra de Historia con cargo a la línea 15750-0 del Presupuesto de 1986. Asi-

mismo la citada Escuela ha justificado en concepto de gastos de la Cátedra de Historia de Navarra 367.854 Ptas. con cargo a la línea 15930-0 del Presupuesto de 1987. Cabe añadir que en ambos casos las cuantías gastadas se dedicaron a sufragar, básicamente, material bibliográfico y salidas didácticas con los alumnos.

En relación con los otros puntos de la pregunta, el Gobierno de Navarra ha puesto a la disposición de la Universidad de Zaragoza y de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado la cantidad de 10 millones, una vez aprobados los Presupuestos por el Parlamento de Navarra. En todo momento el Gobierno ha sido respetuoso con la autonomía universitaria a la hora de que la Universidad de Zaragoza pudiese organizar las enseñanzas de la Cátedra de Historia de acuerdo con los criterios académicos y docentes que estimase oportunos.

Respecto a la naturaleza académica de la actividad a desempeñar por la Cátedra de Historia de Navarra, la Junta de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado del día 28 de septiembre de 1988 decidió darle la consideración de «estudios propios». Como quiera que la implantación de estudios propios requiere una determinada tramitación administrativa, la Comisión Permanente de la Junta determinó crear una Comisión con el fin de que redactara el informe preceptivo de «estudios propios», al tiempo que gestionase, hasta la aprobación de dichos estudios, la dotación presupuestaria disponible. Esta Comisión está integrada por los profesores del Centro doña Esther Guibert, doña Inés San Martín, doña Sagrario Albisu y don Francisco Miranda y presidida por el Director del Centro.

Por último, resta indicar que obviamente en el Gobierno de Navarra se está a la espera de conocer los informes preceptivos para la implantación de los

«estudios propios» que la Escuela estime oportuno implantar.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y

siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 20 de diciembre de 1988. Román Felones Morrás.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p>
<p>Un año 3.500 ptas.</p>	
<p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 70 »</p>	
<p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 90 »</p>	